ISN = 26387

(Cuba) 09 04 V CUB - 1991 - R - 26387

APARTADO 2009

Resolución No. 1/91 del CETSS

Programación de 1991 para centros con sábados alternos

ESTABLECE, para los centros que prestan servicios a la población, la posibilidad de habilitar todos los sábados, cuando la demanda lo requiera, previa decisión de los Comités Ejecutivos del Poder Popular y el MINCIN, para lo cual las empresas planificarán la rotación del personal

POR CUANTO: La Resolución No. 45 de 22 de diciembre de 1989 de este Comité Estatal, estableció el régimen de trabajo de jornadas completas en sábados alternos para el año 1990.

POR CUANTO: Por los acuerdos y decisiones adoptados por el Gobierno como consecuencia de la reducción de los suministros de combustibles y otros abastecimientos técnico-materiales, se eliminó o suspendió, según sea el caso, los sábados laborables, siendo necesario establecer los que corresponde laborar en 1991 en los centros y actividades que se mantienen trabajando bajo el mencionado régimen, no tomándose en consideración a esos efectos, el sábado 27 de julio, día feriado, al amparo de lo preceptuado en el Código de Trabajo aprobado por la Ley No. 49 de 28 de diciembre de 1984, al que se dará el tratamiento salarial que en dicha disposición se establece.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: En los centros laborales y actividades en los que no se aplicó la eliminación o suspensión de los sábados laborables, que se mantienen laborando bajo el régimen de jornadas completas en sábados alternos y que fueron objeto de la aplicación de la Resolución No. 45 de 22 de diciembre de 1989 de este Comité Estatal, corresponde laborar en 1991 los siguientes:

Enero 5 y 19	**Mayo** 11 y 25	**Septiembre** 7 y 21
Febrero 2 y 16	**Junio** 8 y 22	**Octubre** 5 y 19
Marzo 2, 16 y 30	**Julio** 6 y 20	**Noviembre** 2, 16 y 30
Abril 13 y 27	**Agosto** 10 y 24	**Diciembre** 14 y 28

SEGUNDO: No es de aplicación lo que por la presente se establece en las labores y actividades siguientes:

Las relacionadas con la zafra azucarera y otros trabajos agropecuarios y de la construcción de carácter urgente, industrias de producción continua, labores urgentes de la cadena puerto-transporte-economía interna, servicios de transporte y su aseguramiento técnico indispensable, hospitalarios y asistenciales, farmacias y expendios de gasolina de turno, funerarias, jardines vinculados a éstas y cementerios, hoteles, albergues, comunicaciones, transmisiones de radio y televisión, centros de recreación y atracciones turísticas, acopio y distribución de leche y demás servicios públicos básicos y actividades de pesca y otras autorizadas por la Ley.

TERCERO: Se trabajarán igualmente jornadas completas en sábados alternos, en los centros laborales que prestan servicios a la población que no se les eliminó ni suspendió los sábados laborales, los que se relacionan seguidamente:

Cocinas y fogones, refrigeradores domésticos y comerciales, lavadoras, relojes, calzado normal y ortopédico, televisores y radios, bicicletas, enseres menores, colchones y muebles, cristalerías, cerrajerías, bordados y plisados, tapicerías, servicios de entrega y recogida de ropa a domicilio por las tintorerías y lavanderías, atelier y sastrerías.

En consecuencia los sábados que corresponde laborar en 1991 en los centros antes mencionados, son los siguientes:

Enero 12 y 26	**Mayo** 4 y 18	**Septiembre** 14 y 28
Febrero 9 y 23	**Junio** 1, 15 y 29	**Octubre** 12 y 26
Marzo 9 y 23	**Julio** 13	**Noviembre** 9 y 23
Abril 6 y 20	**Agosto** 3, 17 y 31	**Diciembre** 7 y 21

CUARTO: No obstante lo establecido en el Apartado precedente, cuando la demanda de los servicios a la población requiera brindarlos durante todos los sábados de cada mes, se podrán ampliar los mismos, si así lo deciden los Comités Ejecutivos Provinciales o del Municipio Especial Isla de la Juventud, ambos del Poder Popular, en coordinación con el Ministerio de Comercio Interior.

QUINTO: Una vez determinadas las actividades que ampliarán los servicios a brindar, las empresas deben planificar la distribución y rotación del personal debidamente autorizado en cumplimiento de la jornada de trabajo establecida, según la legislación vigente.

SEXTO: La aplicación de la ampliación de los servicios a la población que por esta Resolución se autoriza, no conlleva incremento de la plantilla aprobada, ni del fondo de salario planificado.

SÉPTIMO: Los centros laborales y las actividades educacionales que fueron objeto de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1075 de 7 de enero de 1982 de este Comité Estatal, continuarán rigiéndose por las reglas establecidas en la mencionada Resolución.

OCTAVO: Se autoriza la aplicación del régimen de trabajo de jornadas completas en sábados alternos, regulados en la presente Resolución, en aquellas unidades y dependencias del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que se determinen por ese Ministerio, oído el parecer del Sindicato Nacional de Trabajadores Civiles de las FAR.

NOVENO: Se faculta al Vicepresidente que atiende la dirección de Trabajo y Estimulación de este Comité Estatal, para dictar las instrucciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente se dispone.

DÉCIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento, la cual regirá a partir de su fecha.

DADA en Ciudad de La Habana, a 2 de enero de 1991.

Francisco Linares Calvo
Ministro Presidente
Comité Estatal de Trabajo
y Seguridad Social

Consultorio de la Vivienda

CE DOCUMENT APPARTIENT A INF LEG / DOC. NORMES

Promoví, pero no tengo respuesta

¿TIENEN derecho al título de propiedad los que han iniciado oficialmente los trámites para efectuar la transferencia?

Por EDUARDO MOREJÓN AGUILAR

GUILLERMO Marcio nos escribe desde el municipio Plaza para plantearnos su inquietud por la proximidad de la fecha establecida para hacer los trámites para adquirir la propiedad de la vivienda, pues prácticamente queda solo un mes para ello.

Nos refiere que comenzó los trámites en la Dirección Municipal de la Vivienda (DMV) desde hace varios meses, pero debido a la complejidad de su caso, aún no tiene respuesta, no obstante haber ido los inspectores a medirle su casa, en la cual él pudiera quedar como ocupante legítimo y, por lo tanto, tendrá que presentar los documentos en la agencia del Banco Popular de Ahorro (BPA), y pregunta qué pasará si el 8 de febrero de 1991 no tiene resuelto el problema.

Realmente la preocupación expresada por el lector es lógica, por estar comprendido en las dos situaciones en que se hace efectiva la caducidad, es decir: los usufructuarios onerosos y los ocupantes legítimos con obligación de pago, siendo este último su caso.

Veamos qué plantea la disposición transitoria séptima de la Ley General de la Vivienda:

"No obstante lo dispuesto en el Artículo 49 de la presente Ley, se concede un término de dos años para que los usufructuarios onerosos y ocupantes legítimos puedan optar por adquirir la propiedad de la vivienda que ocupan".

Observen los lectores que destacamos la palabra optar, porque ella nos permite asumir una interpretación del texto, muy personal, pero es nuestra opinión, la cual expondremos a continuación.

Estimo que quienes hubieren iniciado las gestiones mediante trámite oficial, ante la DMV o la agencia del BPA antes del 8 de febrero de 1991, ya han manifestado su decisión de optar por el título de propiedad de la vivienda que habitan y, por lo tanto, si lo que falta corresponde a las entidades estatales antes mencionadas, no habrá razón alguna para aplicar el término de dos años a que se hace mención en la disposición transitoria séptima de la Ley General de la Vivienda, respecto a la caducidad.

No obstante, la semana próxima volveremos sobre el tema con el criterio oficial que al respecto pueda tener la Dirección Jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda.

consulta del LECTOR

• Nocturnidad

¿CUÁL ES EL horario denominado nocturnidad?, pregunta Aracelio Rodríguez López, de Ciego de Ávila.

El primer punto lo aclaró la Dirección Sectorial del CETSS al explicar que la Resolución No. 8 del 76 estableció que como régimen especial de trabajo están aquellos turnos de labor comprendidos de 10 de la noche a 6 de la mañana.

Ello ocurre porque en ese horario habitual nocturno, el hombre normalmente descansa y, sin embargo, por la naturaleza de su faena está obligado a cambiar su vida, y de ahí que su jornada laboral se convierta en especial. (Magda Martínez)